

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde onatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR., después de haber pasado tranquilamente la noche última, se hallan hoy sin otras molestias que las propias de su catarro, el cual sigue una marcha bonancible y exenta de complicación.

(«Gaceta» del 4 Junio 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, dicho alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo.

La expresada Real orden, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad con motivo de cierta consulta hecha por el Médico del balneario de Carballo en la provincia de la Coruña, y fundada en los artículos 43, 50 y 57, y regla 7.ª del 69 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, declaró que las respectivas Diputaciones provinciales debían abonar los derechos que correspondían á los Médicos Directores de baños y aguas minerales cuando los acogidos en las casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por precepto facultativo, de acudir á los establecimientos.

La Comisión provincial de Logroño, interesada por lo que á aquella provincia respecta, pide la reforma de la expresada Real orden, alegando que

los asilados disfrutan para otros servicios y efectos legales de los beneficios que las leyes conceden á los desvalidos, por lo cual parece natural que aquellos beneficios se extiendan al uso de las aguas minerales, en cuanto á los acogidos, tanto más cuanto que el Médico Director debe ser considerado como empleado público que percibe sueldo de la provincia, y añade que es justo buscar alivio á los gastos que ocasiona la Beneficencia, lo cual, dice la Comisión recurrente, se conseguirá sin gran quebranto de los Médicos Directores, pues que éstos encontrarán compensación con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad.

El Consejo de Sanidad, á cuyo informe se pasó la referida instancia, opinó que, subsistiendo las razones en que se apoyó la citada Real orden, no había motivo para su derogación; y haciéndose cargo de la instancia de la Comisión provincial de Logroño, dice que los acogidos en los establecimientos de Beneficencia no pueden ser considerados como pobres de solemnidad para los efectos de la ley de Sanidad, desde su ingreso en aquellos, porque, atendidas y satisfechas sus necesidades más perentorias, cuales son habitación, alimentos, abrigo y asistencia médica, no viven ya implorando el socorro del Estado, el servicio gratuito del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna pública individualmente, y pierden la condición de pobres de solemnidad, ya que el instituto, la fundación ó el establecimiento han redimido su pobreza colocándole en situación más feliz ó menos desgraciada; y, por último, que si reciben sueldo los Médicos Directores, es en consideración y recompensa de sus trabajos como funcionarios públicos.

Para emitir la Sección el informe que le está pedido, ha examinado detenidamente el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y entiende que, con sujeción á sus prescripciones, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia se hallan exceptuados del pago de honorarios á los Médicos.

Después de decir el art. 48 que cada bañista satisfará al Médico Director, por razón de la consulta, la remuneración que tenga por conveniente, no bajando de cinco pesetas, añade el 50 que los mismos Médicos prestarán

gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad, justificando éstos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad, previo informe del Fiscal municipal, y mediante también certificado del Médico que les hubiese prescrito el uso de las aguas.

La condición de solemne pobreza para los efectos del citado reglamento, no desaparece en los asilados de los establecimientos de Beneficencia, pues precisamente aquella triste condición es la que los lleva y reliene en las casas que el Estado y la provincia costeán para aliviar la suerte de seres desgraciados.

No cabe decir que desde el momento en que el pobre de solemnidad tiene cubiertas sus principales necesidades pierde aquella condición, y que no vive ya implorando el socorro del Estado, el servicio del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna, porque precisamente su permanencia en un asilo demuestra que lo está demandando y obteniendo sin interrupción en todos los instantes; y no hay tampoco motivo para decir que el Estado ó la provincia rediman la pobreza del asilado para deducir de aquí que aquellas entidades deben satisfacer al Médico de baños la cuota señalada en el art. 48 del reglamento para las clases acomodadas.

Los establecimientos de Beneficencia no redimen la pobreza, sino que prestan un servicio público, y como también es servicio público el que se halla encomendado á los Médicos Directores de baños, y en este concepto les están concedidas determinadas recompensas, no pueden excusar la obligación que les impone el art. 50 del reglamento de prestar gratuitamente un servicio á los pobres de solemnidad.

Además, si el art. 49 del repetido reglamento solo exige el pago de una peseta 50 céntimos por asistencia y paqueta á la clase de tropa, Guardia civil y Carabineros, los cuales, aparte de otras ventajas, disfrutan haber del Estado, sería absurdo hacer de peor condición á los asilados, imponiendo á las casas que los asisten y socorren la obligación de pagar la cuota establecida para las personas pudientes, y cuando las leyes conceden ciertas ventajas á los establecimientos de Beneficencia y son asistidos como pobres

ante los Tribunales, y los acogidos están exentos hasta de obtener cédula personal y carecen al propio tiempo de ciertos derechos políticos, motivos fundados hay para deducir de las consideraciones expuestas que con arreglo á la letra y al espíritu del repetido reglamento, los asilados, ni en su lugar los establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa;

Opina, por lo tanto la Sección, que conforme solicitada Diputación provincial de Logroño, convendría modificar la Real orden de 26 de Julio de 1882 en el sentido indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que este acuerdo se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.—Albareda.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

CIRCULAR

En la «Gaceta» de hoy se publica el Convenio de Comercio y Navegación entre España y los Países Bajos de 8 de Junio de 1887.

Con el fin de que este pacto internacional tenga el debido cumplimiento en las Aduanas, esta Dirección general ha acordado hacer á V.... las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el día de ayer se aplicarán á las mercancías producto de los Países Bajos los derechos que disfrutaban las naciones convenidas.

Este régimen no es aplicable á las mercancías de las provincias y posesiones neerlandesas de Ultramar.

2.ª Las mercancías que se exporten á los Países Bajos gozarán de las franquicias y derechos reducidos consignados en el Arancel de exportación para las naciones convenidas; y

3.ª En todo lo relativo al comercio y á la navegación, se concederá á l.s

Países Bajos los demás beneficios otorgados á las naciones que disfrutaban el trato de la más favorecida.

Sírvase V.... trasladar esta circular á las Aduanas subalternas, y acusar el recibo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.—Sr. Administrador de la Aduana de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante la cátedra de Historia universal del Instituto de San Isidro, de esta Corte, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 por residencia, la cual ha de proveerse en el turno tercero de los establecidos por el Real decreto de 24 de Octubre de 1884, según se dispone en Real orden fecha de hoy dictada en virtud de lo resuelto en el decreto sentencia del Consejo de Estado de 8 de Marzo último.

Lo que se anuncia á fin de que conforme á lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, que se cita, puedan solicitar dicha vacante los Catedráticos supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, de los Institutos de esta Corte, que tengan los títulos académico y profesional correspondientes, únicos aspirantes que tienen derecho á ser admitidos al concurso, á cuyo efecto debe-

rán elevar sus instancias á esta Dirección general, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los dos establecimientos de enseñanza que se citan; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Tercera sección.

Número 1006.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 24 de Mayo de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Chápoli, García, González y Valcárcel.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión del cambio de situación verificada entre el recluta de la zona de Lorca Francisco Sánchez Bermejo y el excedente de cupo de la misma zona Domingo Ramos Pérez.

La Comisión acuerda se manifieste al Jefe de la zona de Cartagena, proceda disponga la comparecencia ante esta Corporación del mozo José Hernández Marín, para el día 12 Junio próximo.

Defiriendo á lo solicitado por el Director de segunda enseñanza de esta capital, acordó la Comisión se formule y remita al Excmo. Sr. Ministro de Fomento una respetuosa instancia exponiéndole la necesidad de que los fondos de aquel Instituto se inviertan exclusivamente en cubrir los gastos de aquel establecimiento.

Se acuerda informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Librilla, no tiene necesidad de autorización para la cancelación de cierta fianza impuesta para la recaudación de consumos; que se devuelva el expediente al expresado Ayuntamiento para que resuelva bajo su responsabilidad lo que estime lo más procedente.

En el expediente contencioso-administrativo relativo á un acuerdo del Ayuntamiento de San Javier confirmado por este Gobierno de provincia sobre la fiesta de los Alcázares, acordó la Comisión tener por evacuado el traslado conferido al Abogado del Estado comunicándolo para dúplica á la parte coadyuvante de la Administración por término de seis días.

Se acuerda remitir al Secretario general del Consejo de Estado, los recursos interpuestos contra los fallos de esta Corporación que declararon soldados sorteables á los mozos Manuel Lario Moreno, Enrique Orihuela, Joaquín Lucas Lax, Pompello de San Nicolás y Pedro Miralles Tortosa, infor-

mando procede se revoquen los fallos recurridos y se mande abrir nuevo juicio para oír y fallar las excepciones de los recurrentes.

Igualmente acordó la Comisión se remitan á dicho Centro los recursos interpuestos por los mozos Pedro Campuzano Rodríguez, Martín López Quijada y Santiago Roca Hellín, informando que deben ser confirmados los fallos recurridos; pero que sería equitativo y humanitario, que se adoptara una medida de carácter general que mejorara la situación de las personas que han merecido y merecen la protección de la ley, cuando su situación no era tan desvalida como en la que queda reducida en la actualidad.

Se acordó así mismo que el recurso de alzada interpuesto por José Ruiz Riquelme, se remita al Sr. Secretario general del Consejo de Estado informando procede se desestime el indicado recurso.

El interpuesto por Ventura Guillén Palazón, acordó la Comisión se remita también al Sr. Secretario general del Consejo de Estado informando que procede asimismo se desestime el indicado recurso.

Visto el expediente instruido con motivo del recurso interpuesto por Rafael de San Leandro contra el acuerdo de esta Corporación que le declaró soldado sorteable, acordó la Comisión se remita también al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, informándole considera procedente se desestima el indicado recurso.

Habiendo remitido los Ayuntamientos de Alguazas, Albudeite, Lorquí y Moratalla las cuentas documentadas correspondientes al ejercicio económico de 1886 87, acordó la Comisión tener por evacuado dicho servicio y relevar á los Alcaldes de los mismos de la multa que le fué impuesta.

En vista de que el Alcalde de Cieza no ha remitido el balance de las operaciones del mes de Abril, acordó la Comisión imponer á dicho funcionario y al Secretario de dicho Ayuntamiento la multa de 100 pesetas, con que fueron conminados en 41 del actual, previniéndole que si en el término de cuatro días no remiten los expresados balances y el papel importe de la multa se les impondrá el 5 por 100 de recargo conforme previene la ley.

Se acuerda pase á informe del Diputado inspector de la Casa de Expósitos, el expediente incoado con motivo de la denuncia hecha con motivo de la denuncia hecha, por haberse abierto por un vecino varios huecos en una pared medianera del referido Asilo.

La Comisión acordó conceder ingreso en la Escuela de párvulos de la Casa de Expósitos á la niña Carmen Martínez Ponce.

También acordó la Comisión conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expósitos de esta ciudad á favor de las niñas Carmen López y María de los Angeles García Bastida.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Valcárcel.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 971.

ZONA MILITAR DE MURCIA

NÚMERO CINCUENTA Y SIETE

Aviso.

Ignorándose el domicilio del soldado licenciado, procedente del 4.º Regimiento de Zapadores Minadores, José Murcia Caravaca, se hace público por el presente aviso, á fin de que llegando á noticia del interesado, se presente en estas oficinas, sitas en el cuartel de San Leandro de esta capital, con objeto de hacerle entrega de su licencia absoluta y alcances correspondientes.

Murcia 28 de Mayo de 1888.—De orden de su señoría, el Teniente Secretario, Cristóbal Pardo. 6—8

Número 988.

Don José Conesa y Samper, Alférez de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal y Fiscal militar.

Habiéndose ausentado de la fragata «Lealtad» el fogonero segundo José García Pérez, hijo de José y María, natural de Murcia, de veintisiete años, soltero, á quien estoy sumariando por el delito de deserción del servicio, verificada en 18 de Abril último; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército y Armada; por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregón al expresado José García Pérez, señalándole la Ayudantía de este Arsenal, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente á dar su descargo y defensa, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Publíquese el presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia y fijese en el tablón de anuncios de la puerta de este Arsenal para que venga á conocimiento de todos.

Arsenal de Cartagena 26 de Mayo de 1888.—El Fiscal, José Conesa.

Quinta sección.

Número 1012.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas, publica en la «Gaceta» del día 2 del actual, página 297, la siguiente:

«Habiendo resultado falsos varios timbres de Correos y Telégrafos del precio de una peseta, esta Dirección general ha acordado insertar á continuación las diferencias más principales que distinguen dichos timbres de los legítimos: 1.º La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más estrecha, estando la S de la palabra *Telégrafos* más cerca del filete. 2.º La letra del epígrafe *una peseta* es más alta en los falsos. 3.º El marco del sello varía en los falsos porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas. 4.º El contorno del busto de S. M. varía bastante en los

falsos, siendo muy pronunciadas las ondulaciones que aparecen en la parte posterior de la cabeza, y la oreja es más redonda por su parte inferior. 5.º En el plano de la nariz se nota un pequeño claro oscuro ocasionado por la interrupción del rayado.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento del público.

Marcia 4 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo

Número 1001.

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Murcia.—Sección de contribuciones.—Subasta voluntaria.

Por el presente anuncio, se hace saber: Que las fincas que tiene adjudicadas el Banco de España por alcances, y que se describen á continuación, se sacan á pública subasta, con las condiciones siguientes.

1.º Los interesados que las soliciten podrán hacerlo por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

2.º Los solicitantes, expresarán el importe que ofrecen por cada una, y si el pago lo han de verificar de una sola vez ó en plazos.

3.º Si el pago lo han de verificar por plazos, deben tener presente que el término máximo será de cinco años dentro de los que, debe quedar satisfecho el importe de las fincas.

4.º Que han de satisfacer el interés del 6 por 100 anual por demora, hasta el completo pago de las fincas.

5.º Que son de cuenta del comprador todos los gastos de adquisición de la finca, desde la escritura matriz inclusive.

6.º Los solicitantes, podrán si les conviene, hacer proposiciones directamente á la Delegación general del Banco de España en Madrid, ó presentarlas en la Sucursal de esta provincia.

7.º El Banco se reserva la más completa libertad para aceptar la proposición que más le convenga ó desecharlas todas, si no le conviniese ninguna.

8.º El término para presentar las proposiciones es el de sesenta días contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

9.º Los demás antecedentes que deseen conocer los interesados, pueden tomarlos en esta Sucursal y en Madrid en la Delegación general del Banco de España (Atocha 32 pral.)

Fincas término de Lorquí que correspondieron en propiedad á D. José María Barreda.

Tierra de riego destinada á cereales en el sitio Pago de Enmedio, con la cabida de 16 áreas, 74 centiáreas, equivalentes á una y media tahullas; linda por N. y S., río Segura; P. y L., camino de Hacendados.

Tierra de riego con frutales nuevos en el sitio Pago de Enmedio, su cabida 50 áreas, 32 centiáreas, equivalentes á cuatro y media tahullas; linda por N., tierras de la testamentaría de don Francisco Marín; S., D. José Plaza y don Juan Manuel Moreno; P. camino de Hacendados, y L., la Cegueta.

Tierra de riego con frutales en el sitio Pago de Carrascas, su cabida 23 áreas, 80 centiáreas, equivalentes á dos tahullas y una ochava; linda por N., D. José Plaza; S., Marquesa Salinas; L., acequia de Molina, y P., Cegueta de Hacendados.

Tierra de riego destinada á cereales y hortalizas, en el sitio Pago de la Condomina, su cabida 69 áreas, 90 centiáreas; equivalentes á seis tahullas, y dos ochavas; linda por N., el mismo propietario y D. Mariano Zabalburu; S., Francisco Hernández y otros; P., vereda, y L., Cegueta de Hacendados.

Tierra de riego destinada á cereales y hortalizas, sitio Pago de la Condomina, su cabida 51 áreas, 62 centiáreas, equivalentes á cuatro tahullas y cinco ochavas; linda por N. y S., el mismo dueño; L., Cegueta, y P., el mismo dueño.

Tierra de riego destinada al mismo cultivo, y en el propio sitio, su cabida 58 áreas, 69 centiáreas, equivalentes á 5 tahullas y un cuarto; linda por N., D. Mariano Zabalburu; S., el mismo; P., el mismo, y L., Cegueta.

Tierra de riego de igual cultivo y sitio, su cabida 39 áreas, 48 centiáreas, equivalentes á tres tahullas y media; linda por N., Silverio Marín y Barreda, S., D. Mariano Zabalburu, L., Cegueta, y P., tierras del mismo dueño.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse.

Murcia 1.º de Junio de 1888.—El Jefe de contribuciones, A. O. de Taranco.

Sexta sección.

Número 1013.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Se hace saber: Que de diez á once de la mañana del día nueve del actual, en las Salas Consistoriales de esta villa y ante el Ayuntamiento Constitucional de la misma, tendrá lugar el único remate para el arriendo en subasta del servicio del alumbrado público para todo el año económico de 1888 á 89, bajo el tipo de cinco mil quinientas pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiendo que no se admitirá proposición alguna que exceda de la cuota fijada ó no se sujeten á las condiciones señaladas en el pliego que se ha citado, ni de personas que no ofrezcan garantías á satisfacción del Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio. Totana 2 de Junio de 1888.—Antonio Camacho.

Número 1014.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de los arbitrios sobre pesos y medidas de uso voluntario, Matadero público y arriendo de la Casa carnicería, por el año económico de 1888 á 89; tendrá lugar en los propios términos que la

anterior, el día 17 del corriente mes, una segunda licitación en las horas y bajo los tipos que á continuación se expresan.

Pesos y medidas, de 9 á 10 de la mañana; tipo 229 pesetas 17 céntimos.

Matadero, de 10 á 11; tipo 200 pesetas.

Carnicería, de 11 á 12; tipo 33'43 pesetas.

Lo que se hace notorio en convocatoria de licitadores.

Los rematantes abonarán los derechos de inserción de este anuncio.

Abarán 4 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental, Antonio Martínez.

Número 1015.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber. Que según acuerdo de la Corporación que me honro en presidir, el día 17 del presente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Capitulares y en un solo acto, la subasta del servicio del alumbrado público de esta villa, con gas petróleo, durante el año económico de 1888 á 89, bajo el tipo de mil quinientas pesetas.

En el mismo día y hora de doce á una, tendrá efecto la subasta del arbitrio sobre carnes en el indicado período, bajo el tipo de seiscientos veinte pesetas.

Las indicadas subastas se llevarán á efecto con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, serán de cuenta de los rematantes.

Moratalla 4 de Junio de 1888.—Francisco García.

Número 979.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Teatro.

| | |
|---|-------|
| Un oficial, cinco y medio días á 3 | 16 50 |
| Un oficial, cinco y medio días á 2'75 | 15 12 |
| Dos ayudantes, cinco y medio días á 2. | 22 » |
| Dos amasadores, cinco y medio días á 1'75 | 19 24 |
| Cuatro peones, cinco y medio días á 1'50. | 32 » |
| Por yesos. | 40 » |
| Por capiteles. | 6 » |

Calles.

| | |
|---|-------|
| Dos oficiales, cinco y medio días á 2'75. | 30 24 |
| Dos ayudantes, cinco y medio días á 2. | 22 » |
| Un amasador, cinco y medio días á 1'75. | 9 62 |
| Ocho peones, cinco y medio días á 1'50. | 66 » |

| | |
|--|-------|
| Un peón, cinco días á 1'50 | 7 50 |
| Ocho peones, cuatro y medio días á 1'50. | 54 » |
| Dos peones, cinco y medio días á 1'25. | 13 74 |
| Un peón, tres y medio días á 1'50 | 5 25 |
| Media docena capazos. | 2 50 |
| 60 quintales métricos de cal á 1'47 | 88 20 |
| 16 metros de arena mezcla á 2'87 | 45 92 |
| 16 id. grava á 2'50. | 40 » |
| 500 ladrillos. | 15 » |
| Por una reja absolvedero. | 20 » |
| Por herraje á dos pisones. | 13 50 |

Total. 584 33

Murcia 26 de Mayo de 1888.—Manuel Lorenzo.

Número 1002.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS

Don Manuel Massa Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber. Que terminado el reparto municipal de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el año económico de 1887 á 1888, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y en cuyo período se oirán las reclamaciones que se interpongan por los contribuyentes contenidos en el mismo; advertidos, que pasado dicho plazo, no se admitirán, parándoles el consiguiente perjuicio.

Lo que se anuncia por el presente, para conocimiento de quien corresponda.

Ojós 2 de Junio de 1888.—Manuel Massa Marín.

Octava sección.

Número 1011.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MURCIA

Por el presente edicto se llama y cita á José Antonio Ferrándiz Sánchez, de esta vecindad, con morada en el barrio de San Benito, para que comparezca ante este Tribunal á declarar como testigo en causa seguida por lesiones causadas al mismo contra Francisco Guillermo Rex, el día diez y nueve de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, para cuyo día está señalado el juicio oral y público de dicha causa.

Murcia treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Emilio Méndez.—El Secretario, Manuel Villalobos

Número 985.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente edicto se cita, á la persona en cuyo poder se encuentre una pollina de tres años de edad, ga-

elia de orejas, con la barilla derecha anudada, la cual fué sustraída en la noche del veintiuno al veintidós de Noviembre último á Francisco Sánchez López vecino del partido de Algezares, á fin de que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á presentar la referida caballería y á prestar la oportuna declaración; apercibiéndole, que caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

A la vez, exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca y ocupación de la referida caballería y á la detención de la persona que la tuviere, si no justifica su legítima adquisición.

Murcia veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Bartolomé Costa.

Número 992.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE BERJA

Don Manuel Jiménez Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado vecino que fué de Dalías José Escobar González, cuyas señas y demás circunstancias á continuación se expresan y que se supone se halle en la provincia de Murcia y villa de La Unión, para que dentro del término de diez días, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Almería á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre hurto de leña; apercibiéndole, que de no comparecer dentro de dicho término, que principiará á contarse desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la referida provincia, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción del José Escobar González, ante la referida Audiencia.

Dado en Berja á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Jiménez Peña.—P. S. M., Celedonio Oliveros.

Señas del José Escobar González.

Hijo de Fabián y de María, casa-to, jornalero, de 42 años, natural de Dalías; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela negra, camisa de lienzo blanco, faja azul, alpargatas y sombrero hongo negro; pelo castaño, cejas al pelo, calvo, ojos azules, boca y nariz regular, barba poblada, color trigueño.

Número 993.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNIÓN

Don Ginés Zamora Peredes, Juez municipal é interino del de instrucción, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Parra y el conocido por Bartolo, vecinos de esta villa, el segundo habitante en la diputación de la Esperanza, mineros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del

término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de mineral apercibidos que si así no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura y conducción á estas cárceles de dicho sugeto.

Dada en la Unión á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ginés Zamora.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 994.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan por término de diez días al conocido por José, que vivía en esta villa, en la calle de Santa Rita, número uno, y al llamado Bartolo, que vivía en la diputación de la Esperanza, también vecino de esta villa, y que según antecedentes se hallan en Mazarrón, ignorándose el nombre de sus padres como también su naturaleza, edad, estado los cuales se hallan procesados por hurto de mineral por este Juzgado; apercibidos caso contrario de no comparecer en este Juzgado en el indicado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles con las seguridades convenientes de los referidos procesados.

Dada en La Unión á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandado, Francisco Povo.

Número 995.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, en el sumario que instruye contra José García Pérez (a) Caliente, sobre robo de dos novillas, ha mandado, se cite á José Herrera Sánchez, cuyo domicilio se ignora, y que por el traje que viste, parece ser de Caravaca ó Gehegín, y sin que consten otros antecedentes: para que comparezcan en dicho Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», á fin de prestar la oportuna declaración en el indicado sumario.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente cédula en Murcia á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Valentín Solano.

Número 1010.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Crisanto Lorente Valcárcel, Abogado y Juez Municipal de esta ciudad y su término.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, á Miguel Sánchez Pérez, de sesenta y cinco años de edad, jornalero, habitante en esta ciudad, barrio de la Concepción, para que en el improrrogable término de diez días, comparezca en este Juzgado, al objeto de hacerle cierto requerimiento, pues así lo tengo acordado en expediente de ejecución de sentencia dictada en juicio de faltas contra el mismo, por malos tratamientos, apercibiéndole, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Crisanto Lorente.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
LOS EVANGELISTAS

MINA «CIUDAD SANTA»

La Junta directiva, cumpliendo lo providenciado por la general, requiere al pago por segunda vez y término de 15 días, según dispone el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 á los señores herederos de don Félix Pantostier y Lara, por 6 acciones que interesa en la misma números 6, 7, 11, 12, 20 y 33, pedidos números 23, 28, 29 y 30, valor en junto reales novecientos sesenta de vellón.

Cartagena 28 de Mayo de 1888.—El Presidente, Juan Rocha.—El Secretario Contador, Benigno Sánchez Risueño.—El Tesorero, José Pico y Pico.—El Vicepresidente, Silvestre Solano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Norberto.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en la iglesia de S. Antonio.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de su-
bastas para los servi-
cios municipales que
remitan para su publi-
cación en este periodico
oficial, no se inser-
tarán como su redac-
ción no venga ajustada
á las prescripciones del
Real Decreto de 4 de
Enero de 1883, y que
además se haga cons-

tar en el mismo la obli-
gación que contrae el
rematante de satisfa-
cer los derechos de in-
serción, (cuya obliga-
ción debe necesaria-
mente hacerse constar
en el pliego de condi-
ciones) pues se devol-
verán á su procedencia,
los que no vengán con
estos requisitos, lo cual
se hace saber á dichos
funcionarios para evi-
tar los entorpecimien-
tos á que podria dar lu-
gar el olvido de dicho
Real decreto.

Los anuncios á peti-
cion de parte no se in-
sertarán en este perió-
dico oficial, sin el pre-
vio pago de su importe.

Los anuncios de so-
ciedades mineras ó
particulares, se inser-
tarán previo permiso
del Sr. Gobernador ci-
vil de la provincia, y
pago adelantado de su
importe.

En la imprenta
de este periódico
se hallan á la
venta filiaciones
para la entrega
de quintos en Ca-
ja, únicas arre-
gladas al modelo
oficial, facilitado
por la oficina mi-
litar de Murcia.

Se hacen tam-
bien toda clase
de modelaciones
para las referi-
das corporacio-
nes.